

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° **438** -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 18 AGO. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, en adelante la recurrente, identificada con RUC N° 20159473148, mediante escrito con Registro N° 00045172-2019, presentado con fecha 08.05.2019, contra la Resolución Directoral N° 2366-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.03.2019, que la sancionó con la suspensión de la licencia de operación de la planta de consumo humano indirecto ubicado en la Quebrada de Agua Lima, altura Km 6.5 de la carretera Matarani, distrito de Mollendo, provincia de Islay, departamento de Arequipa, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente, infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del Reglamento de la Ley de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en adelante el RLGP.
- (ii) El Expediente N° 2736-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 603-003: N° 000195 de fecha 11.07.2015, se procedió a decomisar la cantidad de 45.919 t., del recurso hidrobiológico anchoveta, proveniente de la embarcación pesquera "GRACIELA" con matrícula CO-23225-PM del establecimiento industrial pesquero de la recurrente, recurso hidrobiológico que fue entregado a dicha empresa conforme se desprende del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 603-003: N° 000187 de fecha 11.07.2015.
- 1.2 Mediante Memorando N° 9071-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.05.2018, la Dirección de Sanciones-PA comunica a la Dirección de Supervisión y Fiscalización, la relación de las Resoluciones Directorales, en las cuales se recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP, dado que los establecimientos industriales pesqueros no habrían cumplido con depositar a favor del Ministerio de la Producción el valor comercial de los recursos decomisados provisionalmente dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a cada decomiso realizado, conforme al siguiente detalle proporcionado por el cuadro adjunto al referido documento:

ITEM	N° DE EXP.ORIGEN	N° DE RES. DIRECTORAL	ACTA DE RETENCIÓN	EMBARCACIÓN PESQUERA	ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO	CANTIDAD (tm)
73	6690-2015	1866-2018	603-003: N° 000187	GRACIELA	PESQUERA DIAMANTE S.A	45.919

- 1.3 Mediante la Resolución Directoral N° 5148-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2018, se sancionó a la recurrente con la suspensión de la licencia de operación de su establecimiento industrial pesquero ubicado en Arequipa, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente al monto total del decomiso del recurso hidrobiológico entregado el 11.07.2015 en el mencionado establecimiento industrial pesquero, depósito bancario que debió realizar dentro del plazo legal, infringiendo lo dispuesto en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante con escrito con Registro N° 00080872-2018, de fecha 28.08.2018, la recurrente presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 5148-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.08.2018, el cual mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 736-2018-PRODUCE/CONAS de fecha 12.10.2018, se resuelve declarar la Nulidad de Oficio de la mencionada Resolución Directoral y en consecuencia retrotraer el estado del procedimiento al momento anterior en que el vicio se produjo.
- 1.5 Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 2366-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 13.03.2019¹, se sancionó a la recurrente con la suspensión de la licencia de operación de su establecimiento industrial pesquero ubicado en Arequipa, hasta que cumpla con realizar el depósito bancario correspondiente al monto total del decomiso del recurso hidrobiológico entregado el 11.07.2015 en el mencionado establecimiento industrial pesquero, depósito bancario que debió realizar dentro del plazo legal, infringiendo lo dispuesto en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00045172-2019 de fecha 08.05.2019, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2366-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.03.2019.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente y, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS

3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del

¹ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 3511-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 14.03.2019 (folios 158)

² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- 3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG³, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 3.1.6 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.
- 3.1.7 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 3.1.8 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de dicha Ley.
- 3.1.9 De otro lado, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS⁴, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.

3.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por el recurrente

- 3.2.1 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00045172-2019, mediante el cual la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2366-

³ "Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

⁴ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 22.04.93.

2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.03.2019, se advierte que éste fue presentado el día **08.05.2019**.

3.2.2 De la revisión del Cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 3511-2019-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 158 del expediente, y por la cual se notifica a la recurrente la Resolución Directoral N° 2366-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.03.2019, se advierte que ésta fue notificada el día **14.03.2019** a la recurrente en la siguiente dirección Calle Amador Merino Reyna N° 307, Piso 12 – San Isidro-Lima-Lima, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.3⁵ del artículo 21° del TUO de la LPAG.

3.2.3 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente en que fue notificada con la Resolución Directoral N° 2366-2019-PRODUCE/DS-PA; emitida el día 13.03.2019; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisile el recurso de apelación interpuesto por la recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por esas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 016-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 13.08.2020, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

⁵ Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

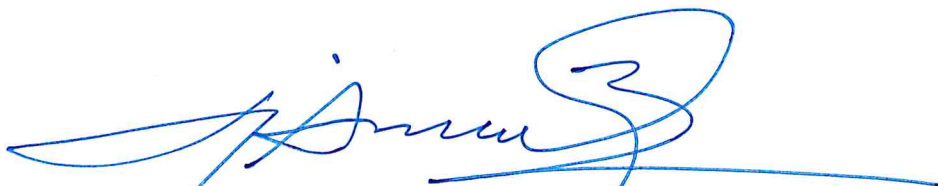
"21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado". (Resaltado nuestro)

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 2366-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.03.2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 2º.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones